
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación Núm. E-2022-048727 de 31 de enero de 2022.	
Convocante:	MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ.
Convocados:	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

En Medellín, hoy **05 de abril de 2022** siendo las **1:05 PM**, procede el despacho de la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** en el trámite conciliatorio de la referencia. Se utilizará el aplicativo *Microsoft Teams*, y se informa a los asistentes que la audiencia será grabada, quienes no manifiestan oposición alguna. Comparecen a la diligencia las siguientes personas: abogada **JULIANA ACOSTA MORENO**, C.C. 1152208786 y T.P. 319.291 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida como tal mediante auto de 01 de febrero de 2022; abogado **FABIÁN ALEJANDRO GALVIS RESTREPO**, identificado con C.C. 8.026.846 y T.P. 169.022 del C.S: de la J., en representación de la entidad convocada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA., a quien se reconoció personería como tal en diligencia previa; **JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA**, con C.C. 71.747.655 y T.P. 105.527 del C. S. de la J., representante legal y apoderado de la entidad convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a quien también se reconoció personería para actuar en diligencia previa. Se deja constancia que al inicio de la audiencia, el día 1 de abril de 2022, el procurador judicial, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Dicha diligencia fue suspendida con el fin de estudiar posibles fórmulas conciliatorias.-


Se sintetizan en audiencia las siguientes **pretensiones** de la solicitud de conciliación:--**PRIMERO:** *Declárese para efectos de la conciliación que la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA propietaria del vehículo de placas WMP 022 es contractualmente responsable de los perjuicios causados a MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ, con ocasión del accidente ocurrido el 08 de septiembre de 2020 en la ciudad de Medellín, cuando la víctima directa se transportaba como pasajera del vehículo antes mencionado, sufriendo graves daños en su integridad física. Página 6 de 11 / SEGUNDO:* *Declárese para efectos de la conciliación que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe responder dentro de los términos del contrato de seguros que amparaba la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas WMP 022, por los daños causados por su asegurado a la convocante. / TERCERO:* *Declárese para efectos de la conciliación que la solicitante tuvo daños patrimoniales por los siguientes conceptos y sumas de dinero: / A) Daño Emergente: La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.362.000 M/L), representados en los siguientes conceptos: / I. DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.580.000 M/L), correspondiente al valor del nuevo audifono que debe comprar la víctima para reponer el audifono afectado en el accidente. / II. El dinero desembolsado por MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ para costear los transportes para la asistencia a los tratamientos ordenados, mismos que significaron un rubro de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$455.700 M/L). / III. TRESCIENTOS VENTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$326.300 M/L), por concepto de transporte costeadado por la víctima directa, para su asistencia a los tramites y diligencias del proceso. / B) Lucro Cesante: NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$914.377 M/L) correspondiente a los dineros que dejaron de ingresar al patrimonio de MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ o pudieron haber ingresado, con ocasión de los 25 días de incapacidad médica, con base en la totalidad del salario devengado para el año 2020, equivalente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803 M/L) adicionándole el 25% del factor prestacional, lo cual asciende a UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.097.253 M/L), como el salario devengado mensualmente. /*

Lugar de Archivo: Procuraduría 143 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

CUARTO: Declárese para efectos de la conciliación que la señora **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ** sufrió daños extrapatrimoniales, por los siguientes rubros: / A) Perjuicios Morales: La suma de 14 SMMLV como reparación de los dolores, angustias, traumas y aflicciones ocasionadas a **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ** por la ocurrencia del siniestro en septiembre de 2020. / De la cuantía anterior, se peticionan 8 SMMLV en razón de las afectaciones físicas derivadas de las lesiones ocasionadas a mi poderdante. **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ** arribó al servicio de urgencias, consecuencia de los fuertes dolores y múltiples traumatismos originados por su caída al interior del bus, tras el freno brusco e intempestivo por parte del conductor del automotor. Dado lo anterior, se estableció que la corporalidad de mi mandante padecía traumatismo lumbosacro y dorsal, traumatismo en cadera, traumatismo esternal, lesiones causantes de sumo dolor y limitación funcional. / Aunque la víctima fue dada de alta horas después de su atención, días después, como consecuencia de la continuidad de los dolores presentes en su cuerpo, **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ** se vio en la necesidad de retornar al servicio de urgencias, ya que, los analgésicos indicados en la primera atención médica no le bridaron alivio. Adicionalmente, en su corporalidad se incrementó la sintomatología, ya que, a raíz de las contusiones presentes en su columna vertebral, principalmente en región cervical y lumbar, mi mandante padeció de cervicalgia y lumbalgia, lesión intensificada por esguinces y torceduras de la columna cervical. Debido a los traumatismos de los tejidos blandos de la zona, fuertes dolores, limitaciones para la movilización del cuello y espasmos musculares postraumáticos, a mi poderdante le ordenaron practicarse un plan fisioterapéutico para el manejo del dolor. / En razón de las lesiones padecidas por la víctima directa, esta se ha visto impedida para ejecutar sus actividades diarias como de costumbre, tanto sus funciones laborales como sus acciones cotidianas personales. De un lado, se vio obligada a dejar de ejercer su trabajo como empleada doméstica, puesto que la permanencia de los dolores le impidió desarrollar cabalmente sus funciones. Como es de común conocimiento, dichas labores implican la realización de un significativo esfuerzo físico, así como, movilidad de todo el cuerpo; de otro lado, requirió ayuda de su hija y otros familiares para desarrollar acciones tan cotidianas, como bañarse, vestirse y realizar los oficios del hogar. A su vez, estuvo impedida para caminar durante tiempo prolongado o estar de pie, todo ello, ocasionado por la persistencia de los dolores que restringían sus capacidades físicas. / Adicionalmente, cuando mi poderdante percibe el trauma craneoencefálico, el audífono, el cual suplía su función auditiva (Teniendo en cuenta su discapacidad), resultado averiado al generarse daños irreversibles en la integridad del artefacto, quedando así inservible. Por lo anterior, las limitaciones funcionales no solo se ocasionaron en su movilidad sino también en la funcionalidad del órgano de escucha, pues, desde el día del siniestro se afectó el sentido de la escucha de **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, pues hasta el momento, no cuenta con el dispositivo que se lo permite. / De la mano de lo mencionado anteriormente, mi poderdante ha sido víctima de un daño moral físico agregado, el evidenciado tras el desarrollo de la actividad sexual, teniendo en cuenta que, para el ejercicio de la mencionada actividad, se requiere del movimiento libre y sin limitantes de la columna vertebral, órgano del sistema esquelético afectado en el siniestro. Por lo que, con posterioridad al mismo, se ha visto reducida para ejercer sus relaciones sexuales, en razón de los dolores y limitaciones funcionales que sobrellevaba, corroborándose la constitución de una limitación física derivada de las lesiones de **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, siendo esta la privación para el desarrollo de su actividad sexual. / De otro modo, de la cuantía general peticionada como perjuicio moral, 6 SMMLV corresponden al perjuicio psicológico soportado por **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, quien, desde el momento del siniestro, comenzó a soportar angustias, preocupaciones, tristeza, depresión, entre otros sentimientos negativos entorno a su situación consecuencia del accidente sufrido. En principio por el estrés propio de sufrir un accidente, más aún, tratándose del presente caso, donde el vehículo de gran envergadura, en el cual esta se transportaba, genera su caída al interior del mismo, ocasionando que la fuerza de desplazamiento del automotor reposará en mi mandante, tras los impactos de alta inercia. Además, el vehículo de transporte público no cumplió con su obligación de asegurar la llegada de **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ** a su lugar de destino en óptimas condiciones. / Adicionalmente, al ingresar a urgencias, arribaron en el interior de mi poderdante sentimientos de desasosiego, angustia e inseguridad, derivados de su experiencia en la primera atención médica por sus lesiones; tuvo grandes preocupaciones por el dolor causado por sus lesiones, el encontrarse inmovilizada con tabla y collarín rígidos, fueron señales de la gravedad de sus lesiones. De otro lado, en razón de la avería de su audífono tras el impacto percibido en el siniestro, mi mandante se ha visto privada del sentido de la escucha, lo que le impidió escuchar

Lugar de Archivo: Procuraduría 143 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

a las personas de su entorno. / De la mano de lo anterior, hasta el día de hoy **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ** no ha tenido la posibilidad económica de acceder a un nuevo audifono, el cual le permita escuchar nuevamente, dado esto, mi poderdante se encuentra privada de escuchar las voces de sus seres queridos, de sus empleadores, incluso, no ha podido disfrutar de pequeños placeres de la vida, como lo es escuchar su música preferida o el canto de los pájaros en las mañanas, poder disfrutar de programas de televisión o películas oyendo las voces de los actores, los efectos especiales y las bandas sonoras, placeres que en condiciones normales y de no haberse producido el siniestro, mi mandante continuaría disfrutando. Aunado a lo anterior, la víctima directa pasa por episodios de desesperación al evidenciarse incapaz de escuchar a los demás, viéndose imposibilitada para defenderse por sí sola, para darse a entender, tal como, comunicarse sin inconvenientes. Por todo ello, mi poderdante, pasa por fuertes episodios de depresión, angustia, viéndose así misma dependiente e incapaz. Acontecido el accidente y hasta el día de hoy, **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, ha experimentado el detrimento de sus relaciones familiares, principalmente con su hija, con quien pasa el mayor tiempo. Diariamente se generan discusiones, dificultades, así como malentendidos entre ellas, causando que el ambiente familiar, en vez, de ser un espacio de descanso y pacífico, se torne tenso y molesto. Como consecuencia de las limitaciones presentes y los dolores, mi mandante se vio privada de realizar su actividad lucrativa como empleada doméstica, dada la imposibilidad de retornar a su puesto de trabajo. Consecuencia de ello, es la depresión en la que se encuentra sumida **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, teniendo en cuenta que, al no recibir su fuente de ingresos mensuales y habitual, depende económicamente del resto de su familia, viéndose a sí misma incapaz, sin contar con sus propios recursos dinerarios. / Debido a todo lo anterior, se conforma para **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, los perjuicios morales relacionados previamente, constituyéndose para los responsables, la obligación de resarcir por este concepto a mi mandante, ya que es clara la afectación psicofísica de mi poderdante a causa del siniestro padecido por ella. / Todas estas afecciones, han influido negativamente en la vida pacífica de **MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ**. Esa paz y serenidad que emanaba de su ser ha sido socavada como resultado de los perjuicios generados en el accidente del que fue víctima el 08 de septiembre de 2020. / QUINTO: Declárese para efectos de la conciliación que las cuantías anteriores deben ser indexadas por la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA**, propietaria del vehículo de placas **WMP 022**, en relación a la responsabilidad contractual que recae sobre esta convocada. / SEXTO: En relación con la aseguradora del vehículo de placas **WMP 022**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** deberá responder a la convocante por los intereses de mora conforme el artículo 1080 del Código de Comercio. / SÉPTIMO: Emítase la correspondiente acta para efectos judiciales en caso de inasistencia de los solicitados, conciliación parcial o falta de esta. //—

Como quiera que en la audiencia del 1 de abril de 2021 las partes expusieron sus posturas iniciales, y se suspendió la audiencia con el fin de estudiar posibles fórmulas de arreglo, se considera pertinente otorgar el uso de la palabra al apoderado y representante de la parte convocada **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**: (Luego de discutir posibles fórmulas de arreglo, el apoderado de la aseguradora formula la siguiente propuesta): —*Suramericana S.A. pagará a la convocante la suma de \$4.300.000, en los 5 días hábiles siguientes a la notificación a Suramericana de la aprobación del acuerdo por parte del Juez Administrativo. El valor anterior puede ser cobrado por la convocante en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, simplemente presentando su cédula. Con este pago la convocante se declara indemnizada de todos los perjuicios pasados, presentes y futuros, y renuncia a cualquier acción o reclamación no solo frente a Seguros Generales Suramericana S.A. y la ETMVA (Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda, en su condición de propietaria del vehículo y operadora del modo buses)., sino frente al conductor del bus, y cualquier otra persona jurídica frente a la cual pudiera pretender indemnización por los hechos ocurridos el día 8 de septiembre de 2020 con el vehículo de placas WMP-022.*—

El procurador le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la anterior propuesta conciliatoria por la parte convocada:— *En nombre de mi poderdante, MARÍA EUGENIA HERNANDEZ, manifiesto la aceptación total del acuerdo conciliatorio mediante el cual se cubre la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por mi mandante como pasajera del vehículo de placas WMP 022 en*

Lugar de Archivo: Procuraduría 143 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

el accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2020.–

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA.**, con el fin de que se pronuncie sobre el anterior acuerdo: – *Acepto el acuerdo a través del cual la compañía Suramericana en virtud del contrato de seguro suscrito con el Metro de Medellín paga vía acuerdo conciliatorio la indemnización reclamada por la parte convocante quien además manifiesta exonerar de cualquier responsabilidad y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la Empresa Metro de Medellín por los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2020.–*

Visto el anterior acuerdo conciliatorio, el **procurador judicial** deja constancia de que las partes han conciliado sobre la totalidad de las pretensiones. Considera, además, que dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ como también hay claridad en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha determinable para el pago. Además y reúne los siguientes requisitos:–

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el Art.81, Ley 446 de 1998);–

(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (Art. 59, Ley 23 de 1991, y Art.70, Ley 446 de 1998);–

(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; tal como consta en los poderes aportados por las partes con expresas facultades para conciliar;–


(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ, informe policial de accidente de tránsito y trámite contravencional ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, historia clínica de MARÍA EUGENIA HERNANDEZ GUTIERREZ en la Clínica las Vegas, certificado revisión implante auditivo Laboratorio de otoplástica y electrónica, consulta médica audiológica, cotización nuevo audífono, certificado existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., certificado existencia y representación EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA. Las copias simples aportadas tienen pleno valor probatorio por no haber sido objeto de tacha ni objeción alguna en virtud de lo señalado en la Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sección Tercera, de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022²;–

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y Art.73, Ley 446 de 1998)³ por las siguientes razones: con el material probatorio allegado se

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -Art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² “La tesis que se acoge en esta oportunidad ha sido avalada por otras Secciones del Consejo de Estado, de manera concreta, la Segunda, al establecer que el hecho de que no se hubieran tachado de falsas las copias simples permite deducir la autenticidad frente a los citados documentos” (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01(Interno 25022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate, Demandado: Nación- Fiscalía General de La Nación

³ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público,

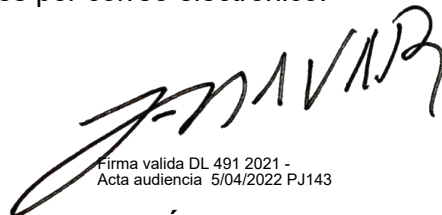
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

demuestra el hecho dañoso, generado en un accidente de tránsito ocurrido al transportarse la convocante en un vehículo operado por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., se acredita con la documentación aportada la existencia de un daño sufrido por la convocante en su salud con la histórica clínica, y se acredita la violación de las disposiciones legales de tránsito al momento del accidente por el conductor del vehículo, constando la decisión de la autoridad competente a través de resolución sancionatoria.–

Adicionalmente, es la aseguradora convocada, sociedad anónima de naturaleza privada, la que autónomamente, y en virtud de un contrato de seguro contratado por la entidad pública convocada, hará el reconocimiento económico y resultará obligada frente a la convocante. Es así como el pago se hará con cargo al contrato de seguro y no directamente a cargo del patrimonio de la entidad pública convocada. Finalmente, la entidad pública, que no se opone al acuerdo, no solamente no asumirá ningún pago, sino que se verá librada de toda reclamación o demanda futura, y no se verá obligada a invertir recursos humanos, físicos o económicos en un proceso judicial, con lo que salvaguarda su patrimonio.–

En consecuencia del anterior acuerdo conciliatorio, se dispone el envío de la presente acta, junto con el expediente digitalizado contentivo de los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto), para efectos de control de legalidad.–

Se advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (arts. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se levanta acta de la audiencia y de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020⁵, el Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín la suscribe, dejando anotación que las personas inicialmente identificadas comparecieron por los medios tecnológicos antes señalados y llegaron a los citados acuerdos. Copia de esta acta se remitirá a cada una de las partes por correo electrónico.–



Firma valida DL 491 2021 -
Acta audiencia 5/04/2022 PJ143

JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS
Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín

que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

⁴ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

⁵ Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

Lugar de Archivo: Procuraduría 143 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------